

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 075

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÍREZ GAITÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00085-00
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a su resolución.

Ello, no sin antes precisar que en auto del 9 de octubre de 2020 se resolvió la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, momento para el cual el trámite se regía por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, por no haberse introducido la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efectuada mediante la Ley 2080 de 2021; de manera que, según lo adoptado en Sala del 24 de julio de 2020, correspondía la decisión separada de las excepciones propuestas, es decir, en un primer momento las que pudieran ser resueltas por la Magistrada Ponente y posteriormente las concernientes a la Sala.

No obstante, con la referida reforma cuyo vigor inició el 25 de enero de 2021 –la cual resulta plenamente aplicable a la etapa en que se encuentra el presente

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

asunto, de conformidad con su artículo 86—, las excepciones han de resolverse por la Magistratura Ponente previo a audiencia inicial, salvo que se encuentren probadas y se declararen fundadas, lo que ocurriría mediante sentencia anticipada, en los términos del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes

Solicita la parte actora que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 765 A del 1 de septiembre de 2015, por la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Vichada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor Rafael Ramírez Gaitán.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al actor la cesantía parcial de manera retroactiva.

Así mismo, se le condene al pago de la diferencia que resulte entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución No. 765 A del 1 de septiembre de 2015 y lo que se debe cancelar.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones, se sintetizan así:

- El señor Rafael Ramírez Gaitán ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al municipio de Puerto Carreño desde el momento de su nombramiento, el 1 de abril de 1993, y hasta la fecha de su solicitud de la prestación como docente de vinculación municipal.
- El 11 de mayo de 2015, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, mediante formato entregado por la Secretaría de Educación y Cultura del Vichada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo radicado N° 2015-CES-014165.
- En Resolución N° 765 A del 1 de septiembre de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Vichada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial, en cuantía igual a \$7.000.000, acto administrativo notificado el 8 de septiembre de 2015.
- A efectos de la liquidación de la cesantía parcial, la entidad demandada aplicó el régimen contemplado en el literal B numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- De igual modo, con la Resolución No. 765 A del 1 de septiembre de 2015, se pagó parcialmente la cesantía parcial solicitada el 11 de mayo de 2015, produciéndose mora en la cancelación total de la misma; por lo que la parte actora estima procedente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006.

1. Excepciones propuestas en la contestación de la demanda:

Al contestar la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, propuso como excepciones previas la de falta de integración del litisconsorcio necesario y la falta de legitimación en la causa por pasiva². Toda vez que respecto de la primera se pronunció la Magistrada Ponente en auto del 9 de octubre de 2020³, resulta procedente resolver la relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sostiene la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG– que el acto administrativo no fue expedido por esta entidad, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no de la entidad contra la cual se dirige la demanda.

De igual forma, advierte que quien actúa como vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo es la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. Consideraciones

Conforme a lo anterior, es preciso establecer si en el presente asunto hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a verse.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

² Folio 71, cuaderno 1 de expediente físico; página 98, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

³ Actuación “AUTO RESUELVE EXCEPCIONES 9/10/2020 9/10/2020 4:45:39 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

En providencia de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante auto del 30 de enero de 2013 proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

“Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda” (subrayado fuera de texto).

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido desde su Sección Tercera, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452):

“[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

[...]

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones” (subrayado fuera de texto).

De tal suerte que las partes –demandante y demandado– pueden estar legitimados de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la *Litis* desde un aspecto meramente formal, donde por el solo hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, se ostenta tal condición, pues de la sola relación jurídica que nace de la conducta atribuida en la demanda y de la notificación de esta al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la *Litis*; en cambio, la legitimación material en la causa supone la participación real de las partes en los hechos que dieron origen a la demanda, tratándose así de un argumento de defensa que por su naturaleza debe ser resuelto con el fondo del asunto.

Respecto de la oportunidad para resolver sobre la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de julio de 2017⁴, precisó:

“De este modo, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, simplemente establece un requisito de procedibilidad de la oposición al libelo introductorio, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye una exigencia no ya para tramitar la contestación, sino para la prosperidad de las excepciones que impiden que se profiera una sentencia condenatoria que acoja las pretensiones.

Como ya se dijo, la legitimación por pasiva que debe verificar el juzgador a fin de darle trámite o no a las excepciones planteadas a un medio de control, es una de hecho, la cual, solo se establece con la comprobación de que al demandado le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso, derivado de las pretensiones contra él elevadas [...]”

En el evento en que se resuelven las excepciones previas, solamente hay lugar al pronunciamiento respecto de la legitimación en la causa por pasiva de hecho, y no de la material, pues frente a esta última habrá de decidirse al desatar el fondo del asunto.

2. Caso concreto:

Con el propósito de definir si la demandada está legitimada de hecho en la causa por pasiva, al revisar la demanda y el trámite surtido hasta ahora, se tiene:

- Que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642) A.

de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 765 A, expedida el 1 de septiembre de 2015, por la cual se reconoció una cesantía parcial al demandante, que a su juicio, no fue pagada en su totalidad⁵.

- Que mediante auto de 19 de diciembre de 2016, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, ordenándose su notificación personal⁶.
- Que en el acápite de la demanda denominado “II. HECHOS Y ANTECEDENTES”, la parte actora afirma lo siguiente:

“3. La Secretaría de Educación y Cultura del Vichada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 765 A de 01 de septiembre de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial del actor”⁷.

Así, se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues se trata de la entidad destinataria del medio de control incoado, contra la cual se admitió la demanda y se procedió a su notificación personal conforme lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A., permitiéndosele así ejercer su derecho de defensa y contradicción, como se constata con la contestación efectuada respecto de la demanda⁸.

Ahora bien, como se determinó en precedencia, será en el fondo del asunto donde se defina si la demandada está legitimada materialmente en la causa por pasiva, al tratarse de un argumento de defensa que debe ser resuelto en la decisión de mérito junto con aquellas otras excepciones con vocación de atacar las pretensiones de la demanda, pues es esa la oportunidad procesal para establecer si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– es quien debe atender la pretensión que se reclama.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–.

En mérito de lo expuesto se,

⁵ Folios 1 a 25, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 26, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

⁶ Folios 53 a 55 o páginas 68 a 73, *ibídem*.

⁷ Folio 2 o página 3, *ibídem*.

⁸ Visible en folios 68 a 72, o páginas 91 a 99, *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95673c75633e5d7cdacf22ba0d16660138730e1a0d936532fa4fa06f905341cd

Documento generado en 07/04/2021 02:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>